



Arauca, Arauca, 26 de octubre de 2020

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00039 00
Demandante : Jairo Adolfo Rodríguez Mujica
Demandado : E.S.E Jaime Alvarado y Castilla
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder, a la Entidad demandada (fls. 3-6 archivo digital – c. medidas).

2. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

En este orden de ideas, el despacho se pronuncia sobre las peticiones de embargo así:

2.1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se le adeuden a la ESE ALVARADO y CASTILLA, NIT. 834.001.482-7, por concepto de contratos, convenios administrativos, o cualquier acreencia en su favor por las siguientes entidades: Nueva EPS, MEDIMAS E.P.S., SALUD SANITAS EPS.

Conforme a la ley estatutaria de salud (ley 1751 de 2015), los «recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente» (art. 25); precepto que fue estudiado por la Corte Constitucional, observándolo compatible con la Carta Magna¹.

En este caso la Corte se afincó en lo dispuesto en el artículo 48 superior, el cual consagra que «No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella», y reiteró que «los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones... igualmente... los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica»

¹ C. Const. Sentencia C-313 de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La prohibición de la ley estatutaria de salud, coincide con la prevista en el art. 594.1 del CGP, cuando impide el embargo sobre los «recursos de la seguridad social».

Así las cosas, como ya se explicó más arriba, las excepciones al principio de inembargabilidad no pueden entenderse de manera generalizada. Su procedencia depende de los alcances que frente a la correspondiente renta fije la jurisprudencia.

Por consiguiente, en vista que en el presente caso la petición de embargo apunta a recaer sobre recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Salud, administrados por las EPS que contratan con la ESE ejecutada, fuerza concluir la improcedencia de la medida gestionada, teniendo en cuenta el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 y el artículo 594.1 del CGP, se **negará** lo solicitado.

2.2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren dentro del rubro de sentencias y conciliaciones de la ESE ALVARADO Y CASTILLA.

El artículo 195 del CPACA, en su párrafo 2 señala «*El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria*»; por lo tanto, el Despacho niega la petición.

2.3. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren dentro de los ingresos corrientes de libre destinación de la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA.

2.4. Decretar el embargo y secuestro de los bienes, equipos y enseres que sean de propiedad o se hallen dentro de las instalaciones de la ESE Alvarado y Castilla en las siguientes direcciones: (i) calle 13C Nro. 36-01 El Bosque, (ii) Cra 7 Nro. 21-36 Barrio Unión, (iii) Calle 12 Nro. 10-48 Barrio Meridiano 70.

2.5. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles: Centro de salud el Bosque (sede administrativa) ubicada en la calle 13C Nro. 36-01 Matricula 410-41477 y el Centro de salud Barrio Unión dirección Cra 7 Nro. 21-36 Matricula 410-41451.

El Despacho **niega** la solicitud efectuada, por lo siguiente:

Conforme al artículo 594.3 del CGP, señala como bienes inembargables aquellos «*bienes de uso público y los destinados a un servicio público (...)*»

Además, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 15 de marzo de 2018², afirmó que los bienes de uso público «*son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general*».

² C.E, Secc I, M.P. Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., rad. No. 05001233100020060367301

Es así, que tratándose de un bien que es de provecho público en el cual los habitantes tienen el uso y goce por tratarse de un inmueble destinado a la prestación de servicios de salud, su embargo no es permitido, cumpliendo con las características de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad.

2.6. Se accede a **DECRETAR** El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, en las cuentas corrientes y de ahorro de los Bancos: Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Caja Social, BBVA Colombia y Banco Popular. La medida también cubre los CDT, o cualquier otro título financiero de propiedad de la demandada.

2.7. Se accede a **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, en las tesorías de la Unidad Administrativa de Salud de Arauca, ESE Moreno y Clavijo, Gobernación de Arauca y Municipio de Arauca, siempre y cuando no correspondan a rentas inembargables.

2.8. Se accede a **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, dentro del rubro de ingresos de libre destinación, razón por la cual se oficiará a la tesorería de la respectiva entidad.

2.9. Se accede a **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes, equipos y enseres de propiedad de la ESE Alvarado y Castilla, que existan dentro de las instalaciones ubicadas en: (i) calle 13C Nro. 36-01 El Bosque, (ii) Cra 7 Nro. 21-36 Barrio Unión, (iii) Calle 12 Nro. 10-48 Barrio Meridiano 70, el cual se realizará conforme al artículo 595 del CGP.

3. El Despacho limita el embargo por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$114.700.000)**, valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

4. Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

5. La presente medida **no cubre** recursos inembargables (art. 594 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41f95be1fd1a5aed80ddfbfc87c57dd352e275572cffbd11ac48fb4c64d8f2ac

Documento generado en 26/10/2020 09:16:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>